

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

El Tambo, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: GRASIANO CAICEDO

RADICACION Nº: 2019-00066-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó al señor GRACIANO CAICEDO, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes títulos valores:

- 1. Pagaré No. 021016100014419, que respalda la obligación No 725021010253533, por la suma de \$ 8.000.000.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento 04 de abril de 2018.*
 - a. La suma de \$ 2.010.802.00, por concepto de Intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a las tasa del DTF+ 7 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2017, al 04 de abril de 2018*
 - b. La suma de \$ 524.437.00, por concepto de Intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 05 de abril de 2018, al 18 de marzo de 2019, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.*
 - c. Intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 19 de marzo de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.*

d. La suma de \$ 209.046.00, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito

2.- pagare N° 021016100008973, que respalda la obligación N°. 725021010176630, por la suma de \$ 1.471.969.00, por concepto de capital con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2018

a. Intereses remuneratorios causados, sobre el capital en mención, liquidados a una tasa del DTF+ 7 puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2017, al 29 de mayo de 2018.

b. Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 30 de mayo de 2018, hasta que pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c. La suma de \$ 7.644.00, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

3. Pagaré No. 4866470211701313, que respalda la obligación No 4866470211701313, por la suma de \$ 900.000.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento 23 de abril de 2018.

a. La suma de \$ 136.224.00, por concepto de Intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, en el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2017, al 23 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

b. La suma de \$ 203.868.00, por concepto de Intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 24 de abril de 2018, al 18 de febrero de 2019, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c. Intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 19 de febrero de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 06 de mayo de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue emplazado tal como ordena el auto No. 0568 del 12 de diciembre de 2019, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, con quien se surtió dicha notificación el día 20 de noviembre 2020, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 04 de diciembre de 2020.

2.- Cuaderno de excepciones: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el GRASIANO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.670.137, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 1188 de 06 de mayo de 2019, sin que hasta el momento la entidad haya dado respuesta a la medida cautelar decretada.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$8.000.000.00, \$ 1.953.976.00 y \$ 900.000.00.

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no ha sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 6 de mayo de 2019, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, con quien se surtió dicha notificación el día 20 de noviembre de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de la obligación demandada en contra de GRASIANO CAICEDO.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GRASIANO CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.670.137, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 06 de mayo de 2019.

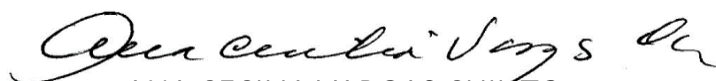
SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 985.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 002 del 25 de enero de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria